

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 21 de Septiembre de 2022, A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos que nos correspondió por reparto. Advertido que la gestora no presenta sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1433
Radicación: 2022-00477-00

Palmira, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Efectuada la revisión preliminar del proceso ejecutivo de alimentos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto a que no quedo establecido en el acta el porcentaje del incremento de las cuotas alimentarias, entonces oficiosamente se incrementará de acuerdo al IPC . Ello teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 1ro. Del Art. 430 C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez librará mandamiento de pago “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago con las respectivas correcciones.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia de la Resolución No CF 120.13.3.260 del 15 de Junio de 2021, realizada, en la Comisaria de Familia de esta ciudad , la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención, más no en la forma pedida por la gestora, si no que se ordenara el embargo en el 20% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe la demandada, señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ quien labora en el LABORATORIO BURGOS.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ y a favor de su hija menor de edad SALOME PAZ MEJIA, representada por su padre el señor JUAN ALBERTO PAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2021**.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2021**.

3. Por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE DE 2021**.

4. Por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE DE 2021**.

5. Por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE DE 2021**.

6. Por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE DE 2021**.

7. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ENERO DE 2022**, con su respectivo incremento

8. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **FEBRERO DE 2022**, con su respectivo incremento

9. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MARZO DE 2022**, con su respectivo incremento

10. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ABRIL DE 2022**, con su respectivo incremento

11. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MAYO DE 2022**, con su respectivo incremento

12. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JUNIO DE 2022**, con su respectivo incremento

13. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2022**, con su respectivo incremento

14. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2022**, con su respectivo incremento

15. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, con su respectivo incremento

El valor total de la deuda de las cuotas alimentarias causadas con sus respectivos incrementos asciende a la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos (\$ 1.550.400). Más los intereses al 0,5% mensual sobre cada cuota, contabilizados

a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del Veinte (20%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada, señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ, quien labora en el Laboratorio Burgos Palmira. Librar oficio al pagador de dicha Empresa, con el fin de que se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia al Procurador de Familia adscrito a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6°. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 145** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 22 de 2022**

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d78ded0c45d4a439bbf6595a7e5966c069cc7df2f003e20044831c43f47e09**

Documento generado en 20/09/2022 08:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>